

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 90.

Miércoles 3 de Diciembre.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**
PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **250** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador civil** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

Gaceta del 1.º de Diciembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de fecha 13 del actual, se proceda á anunciar la subasta para los acopios de conservacion en el presente año económico, de la carretera de segundo orden de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo; he tenido á bien señalar el día 10 de Enero próximo, á las once de su mañana, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Seccion de Fomento, bajo el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 4696 pesetas con 32 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Seccion de Fomento para que puedan ser examinados por los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con ex-

tricta sujecion al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego y por separado el documento que lo acredite y la cédula personal correspondiente.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primer mejora, por lo menos, de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Cáceres 27 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

José Novillo.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... del... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en el actual año económico, de la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad-Rodrigo, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con ex-

tricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion que no exprese con claridad la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras, así como las que no se presenten en papel de la clase undécima).

(Fecha y firma del proponente.)

En la Gaceta de Madrid, número 332, correspondiente al día 28 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicacion del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictamen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de

los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.^a Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes Tenientes y los Concejales que no reúnan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex Concejales, solo por los conceptos señalados en los números 2.^o y 3.^o de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.^o necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.^a Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdo de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del artículo 18 del citado Real decreto.

3.^a Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.^a De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y la propuesta pidiendo la declaración de cantos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se

dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del artículo 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 de corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, número 335, correspondiente al día 1.º de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION CIRCULAR.

El Gobierno de S. M., deseando se cumpliera en todos sus extremos la ley Electoral y se facilitara la constitución de algun Colegio especial para las primeras elecciones, dictó, despues de oír á la Junta central sobre esa materia, varias reglas de procedimiento que entendió respondían á los propósitos expresados en las deliberaciones de la Junta, reconociendo siempre la competencia de esta para resolver en definitiva sobre todas las cuestiones á que dè lugar el cumplimiento del art. 24 de la ley, y consignándolo así en el artículo 11 de la Real orden de 15 del corriente.

Posteriormente la Junta ha acordado otras reglas dirigidas al mismo fin; y con el objeto de evitar toda duda y perturbacion al Cuerpo electoral, siendo esta materia sujeta hoy á tan angustiosos plazos, y en la que el Gobierno ha intervenido principalmente, con el propósito de promover la iniciativa y cooperar á la acción de la expresada Junta;

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en todo aquello que puede corresponder á la autoridad de V. S. ó de sus subordinados se cumplan y hagan cumplir las reglas acordadas por la Junta central para constituir los Colegios especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Cáceres.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral me comunica la siguiente circular:

Publicado el censo general, ha llegado el caso previsto en los artículos 24 y 34 de la ley electoral vigente, de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los colegios especiales, cuya organización incumbe exclusivamente, según el art. 24 de la citada ley, á la Junta Central del Censo.

Esto es tanto más necesario hoy, cuanto que inspirándose sin duda en el deseo de ver funcionar desde luego estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrían prevalecer en caso de diferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competencia que la ley le confiere y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Quando se estudia con detenimiento la ley, se ve que si los colegios especiales no han de ser la negación del sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley electoral, deben en su organización tomarse precauciones que se desprendan del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para

poder ser considerado candidato, ha querido, según el art. 37, aparte ciertas categorías que taxativamente ha marcado que se tengan en cuenta, según el párrafo 2.º de ese mismo artículo, que sean considerados tales los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos de votos, así como el párrafo 4.º, que las cédulas para la presentación de interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la vigésima parte de los comprendidos en las listas ultimadas del distrito electoral, se ve claramente cuál es el criterio que ha presidido en la ley; otra cosa sería tanto más grave, cuanto que para alguna de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas, ser español y tener 25 años, con tal que reúna el número de votos que la ley marca para formar colegio especial.

El que no se hayan señalado más condiciones que el ser español y tener 25 años, no puede, de seguro, excluir que los que entren á formar los colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige, entre las que se encuentra en primer término la residencia. Esta consideración, indispensable en todo ciudadano, según el art. 1.º, para tener el derecho de votar, no puede, sin embargo, exigirse más que en la localidad en que el colegio especial se forme, ó en la de aquellos que teniendo derecho á constituir colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial, á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el art. 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades, y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo, como consecuencia de la misma formación de los colegios especiales, que son una verdadera excepción de la ley.

Punto también de importancia es el resolver cuál de las Corporaciones que forman colegio especial deberá constituir la Junta general de escrutinio. Según el art. 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cuál es el domicilio principal. Podrían seguirse para esta designación diferentes sistemas: ya el de que fuera el domicilio de la Corporación más antigua; ya el de la que hubiese tomado la iniciativa para la formación del colegio especial; ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulación; ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás, y quizás algún otro; pero parece lo más natural, que la Junta Central, al remitirle la división de secciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cuál ha de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los colegios especiales, cree la Junta que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducirlos en la parte dispositiva, marcando, sin embargo, plazos improrrogables y condiciones para que se tenga conocimiento perfecto de la organización de los Colegios especiales.

En vista de las anteriores consideraciones, y estimando la Junta Central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los colegios

especiales, debe dictar una disposición en que se consignen cuantas medidas ha creído conveniente señalar para la organización de dichos colegios, ha acordado en sesión de ayer, á que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, don José Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de León y Castillo, D. Lorenzo Dominguez, D. Trinitario Ruiz Capdepón y don Manuel de Eguilior, la siguiente circular:

Artículo 1.º con arreglo al artículo 24 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, tienen derecho á constituir colegios especiales y á elegir un Diputado á Cortes por cada 5 000 electores de que se compongan, las Universidades Literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir colegio especial.

Art. 2.º Se requiere para ser comprendido en el censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Ser elector inscrito en el censo general, sin anotación de incapacidad ó suspensión.

2.º Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.º Acreditar igualmente por medio de certificación firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el artículo 19 de la ley electoral.

Quando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad Literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Quando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos y con residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la Corporación.

Art. 3.º Según el acuerdo 4.º de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 6 del corriente, los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán pedir su baja en el censo general desde el día 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º La baja en el censo electoral general para pasar á formar parte del de los colegios especiales habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante al Secretario de la misma.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el

Secretario y el elector que solicitare la baja.

3.º Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial.

Art. 5.º Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.º del art. 2.º de esta circular, será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse individualmente de la Junta Directiva del Censo del mismo por una de las dos maneras siguientes:

1.º Por comparecencia ante la Junta Directiva del colegio especial, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

2.º Por escrito, acompañando acta notarial, en que con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al colegio especial.

La Junta Directiva del Censo del colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elector al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el censo general y lo comunicará al de la municipal respectiva para los efectos del art. 19 de la ley electoral.

Art. 6.º En el mismo día en que se verifique la comparecencia ante la Junta provincial, ó en que reciba ésta el acta de la efectuada ante la Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta notarial, deberá dicha Junta provincial extender, con el carácter de provisional, la anotación de baja en el censo general, haciéndolo constar así en el documento que ella expida, ó bien en su caso, al pie del acta ó documento notarial que haya recibido, y oficiará *incontinenti* á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo día deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.º La certificación á que se refiere el núm. 3.º del art. 2.º de esta circular podrá extenderse por nota de continuación de la certificación expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclame por el interesado, y previo el examen correspondiente, que se hará en el mismo acto.

Art. 8.º Conforme al acuerdo 4.º de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que deseen inscribirse en el censo especial respectivo, debiendo éstos solicitarlo desde el 15 del actual, según ya se dispone en el acuerdo 3.º de la misma circular, hasta el día 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real Orden del Ministerio de la Gobernación del 15 del corriente para que las Juntas Directivas que establece el art. 27 de la ley electoral que quieren constituirse inmediatamente en colegios especiales presenten sus respectivos censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.º En las Universidades Literarias, la formación y rectificación del censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rec-

tor, Presidente, de los Decanos de las Facultades y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponden á las respectivas Juntas Directivas ó de gobierno.

Art. 10. Las Juntas Directivas de las Universidades Literarias, Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas que quieran constituirse inmediatamente en colegios especiales, deberán comunicar á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación, antes del día 5 de Diciembre próximo, según se dispone en el art. 8.º de esta circular, sus censos especiales, con las resoluciones de inclusión ó de exclusión dictadas por las mismas Juntas Directivas, á fin de que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 11. La publicación de los respectivos censos de colegios especiales en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 de la ley electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley electoral, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicarse sus acuerdos á las correspondientes Juntas Directivas ó de gobierno y á las provincias del Censo.

Art. 13. Con el resultado de las declaraciones de las Juntas Directivas sobre inclusión ó exclusión, y en su caso de las resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formarán definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley electoral para la rectificación del censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del censo especial, sellados y firmados, á la Junta Central del Censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquellos puedan ejercitar

oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo 1.º adicional de la ley electoral.

Art. 14. Las Corporaciones que cuenten el número de 5.000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta Central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas Directivas sus resoluciones sobre inclusión ó exclusión de electores, dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 15 del corriente.

Art. 15. Las Juntas Directivas de las Corporaciones comprendidas en el artículo anterior dividirán su cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio. También designarán para cada sesión un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán, con arreglo al art. 24 de la ley electoral, los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación, si los tuviere. La división y designación referidas se comunicarán, á más tardar, el día 17 de Enero de 1891, á la Junta Central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta Central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta Central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección electoral del colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 16. Las Corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir colegio especial, no podrán practicar gestión alguna para su asociación hasta tener ultimados sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta Central, conforme al segundo de los acuerdos de la circular de ésta, fecha 6 del actual.

Al remitir estos censos particulares, manifestarán la Junta Central con qué Corporaciones de las más próximas y de la misma clase piensan asociarse, si han practicado alguna gestión para ello, y cuáles han sido éstas y su resultado.

Tan luego como los censos particulares de las Corporaciones asociadas contengan 5.000 electores cuando menos, la Junta Central declarará constituido el colegio especial, y atendidas las condiciones de antigüedad, número de electores y facilidades de comunicación de las Corporaciones asociadas, designará cual deba ser la Junta Directiva principal de dichas Corporaciones que haya de practicar cuantas operaciones determina el artículo anterior de esta circular, y dentro de los plazos y fechas que para este efecto establezca el Gobierno de S. M.

Art. 17. Si sobre la base de una misma acta de Corporación, alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales, por mane-

ra que funcionaran éstas como Juntas Directivas ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó region, aunque bajo la dependencia de otra Directiva superior, la Junta Directiva á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquella Corporación según lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral y art. 16 de esta circular, será la encargada de cumplimentar ante la Junta Central del Censo todo lo que dispone el art. 15 de la mencionada circular.

Art. 18. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el censo electoral correspondiente.

Interin no se haya constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta Central, en vista del resultado del censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales, para que en el primer caso se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 19. Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de división de secciones de los colegios especiales, se abrirá en la Secretaría de la oficina principal del colegio especial un libro titulado «Censo electoral especial de (tal colegio),» dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones aprobadas por la Junta, ninguna de las cuales podrá exceder de 500 electores.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º de la ley, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión y de si saben leer y escribir, en los de aquellas Corporaciones en que no se exige título facultativo ó profesional. Deberá consignarse también la provincia, Municipio y sección del mismo de que procede el elector, número que tenía en la sección respectiva del censo general, fecha en que obtuvo la baja en el censo general y su inscripción en el especial, y fecha de su ingreso como socio ó miembro numerario ó correspondiente de la Sociedad Económica, Cámara de comercio, industrial y agrícola, cuando se trate del censo de esta clase de Corporaciones y no de Universidades Literarias.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, y no podrán hacerse en ellos raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que autoricen el Presidente y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 20. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion en colegio especial, los Presidentes de las secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el dia en que aquella termine, las lis-

tas definitivas de los electores que formen la seccion respectiva

Los Jueces de primera instancia, de instruccion y municipales remitirán á los Presidentes de seccion, bajo sobre certificado y con la antelacion precisa para que surtan efecto en el dia de la eleccion, las certificaciones determinadas en el art. 19 de la ley electoral, en cuanto afecten á los electores comprendidos en los censos especiales, noticiando como en el citado articulo se previene, el cumplimiento de este servicio, al Presidente de la Junta provincial.

Art. 21. Las listas de los colegios especiales deberán expresar las circunstancias siguientes:

- 1.ª Provincia, Municipio y seccion del mismo de que procede el elector, con expresion del número que tiene en el censo general.
- 2.ª Fecha en que obtuvo el alta en el censo del colegio especial
- 3.ª Apellidos y nombre del elector, y demás circunstancias que se exigen en el censo general.
- 4.ª Título facultativo ó profesional que haya presentado, si la lista

se refiere á censos de una Universidad Literaria.

5.ª Si es socio ó miembro numerario ó correspondiente, si se trata de una Sociedad Económica de Amigos del País ó de una Cámara de comercio, industrial y agrícola, indicando la fecha de su ingreso, con expresion del número de orden con que aparece en la lista, así como el que le corresponde en el colegio especial.

Estas listas se ajustarán á los modelos adjuntos.

CENSO ELECTORAL.

Colegio especial de (1).....

Seccion.....

Número de orden.	Apellidos y nombres de los electores (2).	Edad.	Domicilio	Profesion.	Título facultativo ó profesional que ha presentado.	Fecha en que obtuvo el alta en este censo.	Provincia, Municipio y Seccion, de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el censo general.

- (1) Aquí el nombre ó nombres de la Universidad ó Universidades literarias que formen el Colegio especial.
- (2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

CENSO ELECTORAL.

Colegio especial de (1).....

Seccion de.....

numero de orden	Apellidos y nombres de los electores (2).	Edad.	Domicilio.	Profesion.	Sabe leer.	Sabe escribir	Socio ó miembro numerario ó correspondiente	Fecha de su ingreso en la Corporacion.	Fecha en que obtuvo el alta en este Censo.	Número de orden en la lista ó escala de la Corporacion.	Provincia, Municipio y Seccion de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el Censo general.

- (1) Aquí el nombre ó nombres de la Sociedad ó Sociedades económicas de Amigos del País, Cámara ó Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas que formen el Colegio especial.
- (2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

Art. 22. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en la ley electoral de 26 de Junio de 1890 para las Mesas y procedimientos electorales de los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Art. 23. Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en los artículos 39 y siguientes de la ley electoral.

Art. 24. Para ser candidato en un colegio especial será necesario que haya sido propuesto, por lo menos, por la vigésima parte del total de sus electores.

Art. 25. El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la

de la misma, sujetándose dichas Mesas y las Juntas de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas Central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 26. En las Universidades Literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral.

Art. 27. La inscripción de un elector en un censo especial impide su inclusion en otro de esta clase. A este fin se hará constar sucintamente en las anotaciones marginales, en el censo general, la fecha en que el elector pidió su baja, la en que se le concedió, y el censo del colegio especial al cual pasa á formar parte.

Art. 28. Antes del día 5 de Diciembre próximo, los Secretarios de las Sociedades Económicas de Ami-

gos del País, Cámaras del comercio, industriales y agrícolas remitirán á la Junta Central copia certificada, con el V.º B.º de sus Presidentes, de los estatutos y reglamentos por que se rigen dichas Corporaciones y hayan sido aprobados, expresando en cada caso la Autoridad que lo hizo.

Asimismo los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á la Central, antes del día 10 de Diciembre de este año, certificación expedida con el V.º B.º de los Presidentes de dichas Juntas, y con referencia á los libros del censo, de los electores que hasta el 5 del mismo mes que hayan solicitado sus bajas en el censo general, con expresion de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Municipio y seccion de la provincia á que el elector pertenece, guardando el orden alfabético de pueblos.
- 2.ª Número que tiene el elector en el censo.
- 3.ª Sus apellidos y nombres.
- 4.ª Su profesion.

- 5.ª Si sabe leer y escribir.
- 6.ª Fecha en que ha solicitado su baja en el censo general.
- 7.ª Fecha en que ha obtenido la anotación de baja.
- 8.ª Colegio especial á que desea pertenecer.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva adoptar las medidas oportunas para que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo en ella prevenido se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos procedentes.

Cáceres 2 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Pedro L. Montenegro.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.

Portal Llano número 19.